



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-008-2018-00295-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Margarita Hurtado Polanco
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica, revoca y confirma sentencia</b> – Nulidad de traslado de régimen pensional y reconocimiento pensión de vejez-.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>358</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia No. 296 emitida el 21 de noviembre de 2018. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare en su favor: **i) la nulidad del traslado** del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Protección S.A., a trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. **ii) La** pensión de vejez a partir del 29 de noviembre de 2017, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al haber acreditado 1.300 semanas en toda su vida laboral; **iii) los** intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **iv) la** indexación y **v) el** pago de costas y agencias en derecho (Fls. 46 a 50 – Archivo 1 Expediente PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

Dio contestación a la demanda oponiendo a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que el traslado que realizó la accionante al RAIS, goza de plena validez y no existe causal de nulidad que invalide el traslado, por tanto, considera que no es procedente que Protección devuelva a Colpensiones los valores pertenecientes a la cuenta de ahorro de la accionante. Indicó, además que ese fondo pensional no es el llamado a reconocer de vejez a la accionante, pues actualmente no administra los recursos pensionales de la actora, al verificarse además, que únicamente cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 481.14 semanas. Propuso las excepciones de mérito de: *“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”, “PRESCRIPCIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD”, “LA INNOMINADA Y GENÉRICA”*. (Fls. 60 a 66 – Archivo 1 Expediente PDF)

### **2.2. Protección S.A.**

En escrito visible a páginas 55 a 63 (Fls. 85 a 93 Archivo 1 Expediente PDF), se opone a las pretensiones del introductorio. Expresó que se le brindó a la demandante toda la asesoría pertinente y eficaz para su traslado, y que en re

asesoría brindada directamente a la actora, se le indicó la posibilidad de regresar a Colpensiones, y no lo hizo, por lo que considera no existió engaño, la asesoría fue oportuna y eficaz, sin que sea viable la nulidad de la afiliación. Agrega, que se opone al reconocimiento pensional, pues con relación a Protección S.A., se desconoce si la demandante reúne los requisitos en el régimen de prima media. Propuso como excepciones de mérito las de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DISPUESTOS PARA TEMAS DE AFILIACIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”*, *“ADECUADA Y OPORTUNA ASESORÍA”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO”*, *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”*, *“BUENA FE DE MI REPRESENTADA”* y la *“GENÉRICA”*.

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 296 del 21 de noviembre de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la **nulidad** del traslado del RPM al RAIS, realizado por la demandante y los traslados posteriores a Protección S.A, a quien le ordenó devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones y rendimientos; entendiendo que la actora se encuentra válidamente afiliada a este último fondo pensional. **Tercero**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, a partir del 1º de enero de 2018 en cuantía de \$1.973.209; otorgando un retroactivo pensional a 31 de octubre de 2018 en la suma de \$19.732.094. **Cuarto**. autorizó a la parte pasiva a efectuar los descuentos en salud. **Quinto**. condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. **Sexto**, condenó en costas a la AFP Protección y en favor de la accionante. **Séptimo**. Absolvió a Colpensiones del pago de indexación y de costas procesales.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que Protección no cumplió con la carga de la prueba, al no demostrar que le suministró toda la información completa y detallada de las consecuencias que su traslado traería a futuro a

la demandante; tampoco demostró en qué consistió la re asesoría que le efectuó a la demandante el 14 de agosto de 2007, no se advierte del mismo, si se le explicó qué factores inciden para obtener una pensión. Consideró que si bien la demandante no es beneficiaria del régimen de transición no es óbice para que la nulidad prospere, al viciarse el vicio del consentimiento, al echarse de menos la falta de información clara, por lo que declara la nulidad del traslado del régimen pensional, y condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora. Declaró no probadas las excepciones de mérito invocadas por las entidades demandadas.

En lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, indicó que la actora no tiene derecho al régimen de transición, por lo que al 01 de abril de 1994, contaba con 33 años de edad, tampoco reunía 15 años de cotización al acreditar únicamente 351.86 semanas, por lo que procedió a aplicar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, y señaló que la demandante tiene derecho a que le sea reconocida su pensión de vejez, pues cumple con los requisitos pues el 29 de noviembre de 2017 cumplió los 57 años de edad y acreditó un total de 1.442,71 semanas de cotización, reconocimiento que efectuó a partir del 1º de enero de 2018, aplicando una tasa de reemplazo del 66.60%, de acuerdo al artículo 34 de la ley 100 de 1993. Además, reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto aún no había operado la nulidad del traslado, el cual se dio a través de esa decisión, y por ser incompatible dicho concepto con la indexación, absolvió de esta prestación a Colpensiones.

#### **4. Las apelaciones.**

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Protección S.A., y Colpensiones, formularon recursos de apelación.

##### **4.1. Apelación Colpensiones.**

Presentó recurso de apelación y solicitó se revoque lo referente al reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, y manifestó que Colpensiones no fue la entidad que administró los recursos pensionales de la demandante, al estar afiliada a Protección, y por lo mismo considera que no es

posible condenarla al pago de una pensión cuyos requisitos no han sido verificados al no haberse elevado reclamación administrativa en tal sentido, y agrega, que ese fondo pensional no cuenta con el capital para su financiación, pues considera que se debió primero efectuar el traslado del mismo, atendiendo la nulidad decretada, para luego estudiar los requisitos, mediando la petición.

#### **4.2. Apelación Protección S.A.**

Arguyó que presenta recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia en lo atinente a la nulidad decretada y la no aceptación de la proposición de excepciones de mérito planteadas, en virtud de los numerales primero y segundo de la sentencia, donde declaró no probadas las excepciones y decretó la nulidad ordenando la devolución de todos los valores recibidos como cotizaciones y rendimientos, atendiendo el principio constitucional de seguridad jurídica. Señala que debió declararse la prescripción por haber transcurrido más de 18 años, cobrando por tanto seguridad jurídica el acto de traslado, el cual es ley para las partes, al ser una afiliación válidamente efectuada.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **5.1.1. Parte demandante:**

Requiere se confirme el fallo de primer grado, en lo que atañe a que se declare la ineficacia del traslado de fondo de pensión que efectuó la demandante, y se condene a la demandada COLPENSIONES a que reconozca y pague una pensión de vejez por cumplir con los requisitos prescritos en el Art. 33 de la ley 100 de 1993; y demás pretensiones objeto de condena en la sentencia del 21 de noviembre de 2018.

##### **5.1.2. Colpensiones:**

Solicita se revoque la sentencia apelada y consultada, absolviendo a ese fondo de las pretensiones de la demanda, por considerar, además, que no es posible realizar traslado de régimen cuando, según literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como en el caso de la demandante, le falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Solicita se declare probada la excepción de prescripción respecto del acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, al advertir que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

### 5.1.3. Protección S.A.:

En sus alegaciones, se mantiene en la sustentación del recurso señalando además, que en caso de que no se reconsidere que a pesar de haberse efectuado una re asesoría a la demandante para retornar al RPM, la misma decidió continuar en el RAIS; por lo que solicita se tenga en cuenta que la parte actora no apeló y que la sentencia de primera instancia no hizo alusión alguna a conceptos diferentes a los de (cotizaciones) aportes y rendimientos, sin que haya lugar a concepto adicional, al no haber sido apelada dicha decisión, ni solicitado algún otro concepto en el escrito de demanda.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado por la A quo declarar la **nulidad** del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sanción que el ordenamiento jurídico impone a la afiliación es la **ineficacia** del mismo en sentido estricto o exclusivo?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones se traslade a Colpensiones todos los valores recibidos y rendimientos?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003?

1.5. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.6. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de la indexación?

## **2. Respuesta al primer interrogante.**

2.1. La respuesta al primer interrogante es **negativa**. No fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la nulidad del traslado de régimen pensional de la demandante, pues ha sido pacífica la jurisprudencia nacional en indicar que la sanción que el ordenamiento jurídico impone a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Correspondiendo sí, como lo advirtió la *A quo*, que la AFP Protección S.A. demostrara que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resultaba procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral, en sentencia SL4192 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida dentro de la Radicación n.º 85052, respecto al tema de si es procedente declarar la ineficacia del traslado o la nulidad e inexistencia de dicho acto, explicó:

*“En efecto, la ineficacia de aquella decisión, por hallarse vinculada con postulados de orden público y constitucional, de mayor envergadura a los de la autonomía de la voluntad, que atañen con el cumplimiento de la garantía de*

*la seguridad social y la realización de los derechos irrenunciables de esa estirpe, al tenor de lo explicado en los artículos 48 y 53 de la CP, concretados en los derechos y obligaciones del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, debe estudiarse en perspectiva de la sanción del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, normativa especial y prevalente, **no desde la figura de las nulidades del régimen general de las obligaciones.***

*Así lo resaltó la Corporación en la sentencia CSJ SL4360-2019, que reitera la regla de las similares CSJ SL1688-2019; CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019, al señalar que la sanción que el ordenamiento jurídico impone a la afiliación «desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado», motivo por el cual «el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia».*

*En efecto, desde ese contexto, la Corte señaló:*

*[...] cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro....”*

De acuerdo a las anteriores premisas jurisprudenciales, procede esta Sala a resolver los problemas jurídicos planteados bajo la óptica de la ineficacia del traslado, y se hace de la siguiente manera:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario



que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020, SL4811-2020 y SL4192-2021, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información al momento del traslado entre regímenes, por ser una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución

normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

## **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>1</sup>, Protección

---

<sup>1</sup> Archivo 3 CD Contestación Colpensiones expediente administrativo. 5º PDF GNR-SCH-HL-66554443332211

S.A.<sup>2</sup>, los formularios de afiliación y traslado de régimen pensional<sup>3</sup>, y del historial de vinculaciones de Asofondos<sup>4</sup>, se desprende que, la accionante Margarita Hurtado Polanco, ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 31 de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1996<sup>5</sup>. Ejecutando el traslado de régimen a Protección, con fecha efectividad del 01 de noviembre de 1996, de acuerdo solicitud de vinculación de fecha 06 de septiembre de 1996<sup>6</sup>.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de vinculación de la actora al RAIS, no se le brindó ninguna asesoría. Se omitió el deber de información que tienen para con los afiliados frente las ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

2.3.3. Por su parte, la AFP Protección S.A., expresó que no existió omisión por parte de esa AFP al momento de entregar a la actora, toda la información que requería para tomar una decisión consiente y libre de toda coacción, frente al traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, además, al realizar una re asesoría.

2.3.4. Para la Sala, el fondo privado demandado Protección S.A., no demostró que haya brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras

---

<sup>2</sup> Archivo 1 Expediente PDF, Pág. 5 a 12

<sup>3</sup> Archivo 1 Expediente PDF, Pág. 111.

<sup>4</sup> Archivo 1 Expediente PDF, Pág. 134

<sup>5</sup> Archivo 3 CD Contestación Colpensiones expediente administrativo. 5º PDF GNR-SCH-HL-66554443332211

<sup>6</sup> Archivo 1 Expediente PDF, Pág. 136

documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo el reproche del recurrente Protección S.A. concerniente a que, la afiliación de la promotora de la acción se mantuvo por más de 18 años en el RAIS. Dicha circunstancia, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Por tanto, se despacha de manera desfavorable el argumento del recurrente, concerniente a que, el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente a la afiliada.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

De ahí que se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar **la ineficacia y no la nulidad** de la afiliación de la reclamante al RAIS el 06 de septiembre de 1996 con fecha efectividad del 01 de noviembre de 1996, al no haberse demostrado, como lo advirtió la A quo que se suministró a la actora la suficiente información por parte de Protección S.A. para acogerse al RAIS.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Protección S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, primas de seguro y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, y SL4398 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 81342, en ésta última, además de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, la Alta Corporación dispuso que el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad debía realizar la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro **y el pago de las primas del seguro** de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852 y SL4398 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 81342).

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses, la mentada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL4435 de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación n.º 85965, indicó: “Por otro lado, conforme lo expuesto en el fallo CSJ SL3199-2021, se modificará el primer proveído, en el sentido de precisar que Protección S. A. deberá devolver a Colpensiones, lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, los bonos pensionales y **sumas adicionales** con los rendimientos que hubiera causado, así como *«lo recaudado por concepto de comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que [aquella] permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*”. Por tanto, se aviene procedente el traslado de dicho concepto, entendiéndose por este concepto toda suma que se encuentre en la cuenta del afiliado.

Frente al tercer problema jurídico, la respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente

imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

#### **4. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Luego de declararse la ineficacia del traslado, es viable que el juez de instancia, al constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos proceda a otorgar la pensión de vejez por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Por tanto, se modificará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación, en lo que corresponde al monto de la primera mesada pensional y la tasa de reemplazo a aplicar.

##### **4.1** Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Parte esta Sala por señalar, que no le asiste razón a Colpensiones al afirmar que no es posible el reconocimiento de la prestación por cuanto no ha verificado el cumplimiento de los requisitos para su causación al no haberse elevado reclamación administrativa por la señora Margarita Hurtado Polanco, pues dado su carácter mínimo e irrenunciable el derecho a la pensión de vejez, debe prevalecer.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la demandante Margarita Hurtado Polanco reunió los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, de 57 años de edad con fecha de nacimiento el 29 de noviembre de 1960<sup>7</sup>, y realizar más de 1300 semanas de cotización al sistema, al advertirse que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES realizó **481.14** semanas de cotización, entre el 31 de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1996<sup>8</sup> y a Protección S.A., acorde con la historia laboral, se supo que entre octubre de 1996 a 30 de diciembre de 2017 efectuó **964.57**<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Fl. 21 – Archivo 1 Expediente PDF.

<sup>8</sup> Archivo 3 CD Contestación Colpensiones expediente administrativo. 5º PDF GNR-SCH-HL-66554443332211.

<sup>9</sup> Fls.125 a 132– Archivo 1 Expediente PDF.

aportes, que sumados reflejan un total de **1.446.71**, le correspondía al juzgador de primera instancia, como lo hizo, garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN) y ordenar el reconocimiento de la prestación.

Sobre la falta de traslado del dinero para financiar la prestación, es importante recordar como se ha enunciado a través de esta decisión, que una vez declarada la ineficacia del acto de traslado de régimen deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia, lo que conlleva la reactivación de la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrada por el ISS hoy Colpensiones.

Además, implica que la Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS proceda de forma inmediata a la devolución de todos los dineros que figuren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros que hubieren producido, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y el bono pensional, con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez a la demandante que le reconocerá la citada entidad administradora (CSJ SL2877-2020).

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala se encuentra habilitada para revisar los parámetros considerados y definidos por el juzgado de instancia, con base en los cuales condenó a dicha entidad al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Margarita Hurtado Polanco.

En esa medida, resulta conveniente memorar que la falladora de primera instancia estimó que la actora acreditó 1.445 semanas cotizadas, sin embargo, de la verificación del historial de capital en Protección S.A. y Colpensiones, atendiendo la Tabla 3 donde se calculó el IBL con toda la vida laboral, se concluye que lo acumulado hasta el 30 de diciembre de 2017 asciende a 1446.14 semanas.



De igual forma, la Sala observa que la A quo erró al calcular la tasa de reemplazo en 66.60%, pues no aplicó correctamente el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, mod. por el art. 10 de la Ley 797 de 2003<sup>10</sup>, y, además, el ingreso base de cotización que le resulta más favorable, correspondiente a los 10 últimos años, no arroja la suma de \$2.962.776.81, sino, de acuerdo la calculada en la Tabla No. 1, la de **\$2.842.314,83**.

Al dar uso de tal fórmula sobre el ingreso base de liquidación obtenido por la Sala, atendiendo la Tabla 1 \$2.842.314,83-, se obtiene una tasa de reemplazo equivalente al 67.96%, que arroja una mesada inicial de \$1.931.573.88 y no de \$1.973.209 como se calculó por el A quo; como a continuación se evidencia:

Fórmula: $R = 65,50 - 0,50S$		# De Semanas / %TR
*IBL	*SMLV 2017	1446.14
\$ 2.842.315	\$ 737.717,00	67.96%

En atención a lo anterior, se ordenará modificar la decisión en cuanto al valor de la primera mesada pensional, la cual en efecto se otorgará a partir del 01 de enero de 2018 por corresponder al día inmediatamente después al momento en que la afiliada cesó definitivamente las cotizaciones al sistema.

De igual forma se ordenará el reconocimiento de **\$102.979.705,22** por concepto de retroactivo pensional calculado entre el 01 de enero de 2018

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65,50 - 0,50s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

hasta el 30 de octubre de 2021, que deberá pagar Colpensiones junto a las mesadas que se sigan causando en forma vitalicia. No hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales aquí otorgadas, pues entre la fecha de radicación de la demanda -29 de mayo de 2018-, al momento a partir del cual se otorga la pensión de vejez, -01 de enero de 2018-, no transcurrió el término trienal.

Adicional a lo anterior, se revocará el numeral quinto de la sentencia atacada y consultada, ya que no proceden los **intereses moratorios** para el presente caso, como se explicó en la sentencia CSJ SL782-2021, pues la pensión de vejez objeto de condena surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones no pudo incurrir en omisión alguna. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en sentencia CSJ SL359-2021, se ordenará la **indexación**, pues se trata simplemente de reconocer la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, el cual atendiendo los cálculos efectuados en la Tabla 2, al 30 de Octubre de 2021 asciende a la suma de **\$4.239.424,33**.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 21 de noviembre de 2018, para indicar que, en lugar la nulidad del traslado, lo que procede es **la ineficacia del mismo**, imponiéndose consecuentemente a la AFP Protección SA la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante Margarita Hurtado Polanco. Junto con o recaudado por comisiones y gastos de administración durante todo el tiempo que permaneció allí afiliado, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos últimos conceptos deberán ser debidamente indexados y asumirlos con cargo a sus propios recursos.

**SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el numeral tercero de la providencia de primer grado, en el sentido de DECLARAR que a la señora Margarita Hurtado Polanco le asiste el derecho a la pensión de vejez, la cual deberá pagarse por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a razón de 13 mesadas por año, a partir del 01 de enero de 2018 en cuantía inicial de \$1.931.573.88, a la que deberá aplicar los ajustes legales anuales, de conformidad con lo explicado en la parte motiva, valor que a 2021 asciende a la suma mensual de \$2.188.011,81 (Tabla 2).

El retroactivo pensional calculado entre el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de octubre de 2021, asciende a **\$102.979.705,22**, valor que deberá sufragar Colpensiones debidamente indexado, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de las mesadas, desde la fecha de causación hasta cuando se realice su pago, acorde con la fórmula indicada en la parte considerativa, los cuales, al 30 de octubre de 2021, ascienden a la suma de **\$4.239.424,33**.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a realizar los descuentos en salud de la accionante.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 21 de noviembre de 2018, por no proceder intereses moratorios cuando se trata de procesos en los que se declara la ineficacia del traslado.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Protección S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Tabla 1**

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2017	12		
DESDE			HASTA			FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :				2017	11		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 850.000,00	93,11	61,33	\$ 1.290.453,29	\$11.124,60		
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 850.000,00	93,11	64,82	\$ 1.220.973,46	\$10.525,63		
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 1.487.500,00	93,11	64,82	\$ 2.136.703,56	\$18.419,86		
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 1.387.000,00	93,11	64,82	\$ 1.992.341,41	\$17.175,36		
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.960.000,00	93,11	64,82	\$ 2.815.421,17	\$24.270,87		
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 1.609.000,00	93,11	64,82	\$ 2.311.230,95	\$19.924,40		
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 2.238.000,00	93,11	64,82	\$ 3.214.751,31	\$27.713,37		
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 2.137.000,00	93,11	64,82	\$ 3.069.670,93	\$26.462,68		
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 2.216.000,00	93,11	64,82	\$ 3.183.149,65	\$27.440,95		
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 2.845.000,00	93,11	64,82	\$ 4.086.670,01	\$35.229,91		
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 2.809.000,00	93,11	64,82	\$ 4.034.958,19	\$34.784,12		
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 2.637.000,00	93,11	64,82	\$ 3.787.890,62	\$32.654,23		
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 2.849.000,00	93,11	64,82	\$ 4.092.415,77	\$35.279,45		
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 1.620.000,00	93,11	69,80	\$ 2.161.005,73	\$18.629,36		
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 2.180.000,00	93,11	69,80	\$ 2.908.020,06	\$25.069,14		
2009	03	01	2009	03	31	30		93,11	69,80	\$ 0,00	\$0,00		
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 2.034.000,00	93,11	69,80	\$ 2.713.262,75	\$23.390,20		
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.559.000,00	93,11	69,80	\$ 2.079.634,53	\$17.927,88		
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41		

2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.500.000,00	93,11	69,80	\$ 2.000.931,23	\$17.249,41
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 1.500.000,00	93,11	71,20	\$ 1.961.587,08	\$16.910,23
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 2.092.000,00	93,11	71,20	\$ 2.735.760,11	\$23.584,14
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 2.035.000,00	93,11	71,20	\$ 2.661.219,80	\$22.941,55
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 2.088.000,00	93,11	71,20	\$ 2.730.529,21	\$23.539,04
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.968.000,00	93,11	71,20	\$ 2.573.602,25	\$22.186,23
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.182.000,00	93,11	71,20	\$ 2.853.455,34	\$24.598,75
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.775.000,00	93,11	71,20	\$ 2.321.211,38	\$20.010,44
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 2.182.000,00	93,11	73,45	\$ 2.766.045,20	\$23.845,22
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 2.366.000,00	93,11	73,45	\$ 2.999.295,58	\$25.856,00
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 2.100.000,00	93,11	73,45	\$ 2.662.096,66	\$22.949,11
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 2.570.000,00	93,11	76,19	\$ 3.140.736,32	\$27.075,31

2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 2.500.000,00	93,11	76,19	\$ 3.055.190,97	\$26.337,85
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	78,05	\$ 3.131.502,24	\$26.995,71
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.312.000,00	93,11	79,56	\$ 1.535.448,97	\$13.236,63
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.312.000,00	93,11	79,56	\$ 1.535.448,97	\$13.236,63
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.312.000,00	93,11	79,56	\$ 1.535.448,97	\$13.236,63
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	10	01	2014	10	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	79,56	\$ 3.072.068,25	\$26.483,35
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87

2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2015	05	01	2015	05	31	30	\$ 2.750.000,00	93,11	82,47	\$ 3.104.795,68	\$26.765,48
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 2.625.000,00	93,11	82,47	\$ 2.963.668,61	\$25.548,87
2016	01	01	2016	04	30	120	\$ 2.809.000,00	93,11	88,05	\$ 2.970.425,78	\$102.428,48
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 3.232.000,00	93,11	88,05	\$ 3.417.734,47	\$29.463,23
2016	06	01	2016	12	31	210	\$ 2.809.000,00	93,11	88,05	\$ 2.970.425,78	\$179.249,83
2017	01	01	2017	02	28	60	\$ 3.500.000,00	93,11	93,11	\$ 3.500.000,00	\$60.344,83
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 1.750.000,00	93,11	93,11	\$ 1.750.000,00	\$15.086,21

<b>IBL</b>	\$2.842.314,83
------------	----------------

<b>Total Días</b>	<b>3480</b>
<b># Semanas</b>	<b>497,14</b>

**TABLA 2.**

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2021	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2017	12	30
IBL:	\$2.842.314,83		
# Semanas: 1446	Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003 (si liquida con legislación anterior escriba al lado, la tasa que corresponda) :		
	67,96%		
MESADA PENSIONAL BASE:	\$1.931.573,88		

**Realizar Liquidación**

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		105,48			
2018	01	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	02	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	03	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	04	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	05	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	06	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	07	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	08	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	09	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	10	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	11	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	12	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2018	M14	2021	10	96,92	105,48	\$2.010.575,25	\$177.574,54	\$2.188.149,79
2019	01	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	02	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78



2019	03	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	04	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	05	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	06	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	07	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	08	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	09	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	10	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	11	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	12	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2019	M14	2021	10	100,00	105,48	\$2.074.511,55	\$113.683,23	\$2.188.194,78
2020	01	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	02	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	03	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	04	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	05	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	06	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	07	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	08	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	09	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	10	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	11	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	12	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2020	M14	2021	10	103,80	105,48	\$2.153.342,98	\$34.851,79	\$2.188.194,78
2021	01	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	02	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	03	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	04	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	05	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	06	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	07	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	08	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	09	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
2021	10	2021	10	105,48	105,48	\$2.188.011,81	\$0,00	\$2.188.011,81
<b>Total Mesadas</b>			<b>Total Indexación</b>			<b>Total Retroactivo Indexado</b>		
\$102.979.705,22			\$4.239.424,33			\$107.219.129,56		

TABLA 3.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2017	12	
DESDE			HASTA			Fecha cumplimiento de Edad:		2017	12	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1985	10	31	1985	12	31	60	\$ 21.420,00	\$ 1.023.759,32		61425559,08
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 21.420,00	\$ 836.063,14		300982731,30
1987	01	01	1987	12	31	360	\$ 21.420,00	\$ 691.246,91		248848889,04

1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 25.530,00	\$ 664.313,12	239152721,57
1989	01	01	1989	12	31	360	\$ 39.310,00	\$ 798.377,20	287415791,92
1990	01	01	1990	02	28	58	\$ 47.370,00	\$ 762.824,27	44243807,92
1990	06	22	1990	07	27	36	\$ 99.630,00	\$ 1.604.394,82	57758213,40
1990	08	28	1991	04	30	243	\$ 89.070,00	\$ 1.083.666,91	263331059,99
1991	05	07	1991	12	31	234	\$ 123.210,00	\$ 1.499.029,98	350773015,58
1992	01	01	1992	01	07	7	\$ 123.210,00	\$ 1.182.013,86	8274097,04
1993	04	13	1993	12	31	258	\$ 197.910,00	\$ 1.517.340,00	391473719,97
1994	01	01	1994	04	30	120	\$ 197.910,00	\$ 1.237.634,58	148516150,07
1994	05	01	1994	06	30	60	\$ 200.000,00	\$ 1.250.704,45	75042266,72
1994	07	01	1994	12	31	180	\$ 250.000,00	\$ 1.563.380,56	281408500,21
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 250.005,00	\$ 1.275.317,58	38259527,47
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 250.000,00	\$ 1.275.292,08	38258762,30
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 250.000,00	\$ 1.275.292,08	38258762,30
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 250.000,00	\$ 1.275.292,08	38258762,30
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.581.362,18	47440865,25
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.323.758,73	39712761,80
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 310.000,00	\$ 1.323.758,73	39712761,80
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 310.000,00	\$ 1.323.758,73	39712761,80
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29

1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 400.000,00	\$ 1.708.075,78	51242273,29
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 413.333,00	\$ 1.765.010,21	52950306,37
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.404.321,12	42129633,56
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 400.000,00	\$ 1.404.321,12	42129633,56
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 400.000,00	\$ 1.404.321,12	42129633,56
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 470.000,00	\$ 1.650.077,31	49502319,43
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 485.667,00	\$ 1.705.081,06	51152431,85
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.402.173,11	42065193,26
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 470.000,00	\$ 1.402.173,11	42065193,26
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 470.000,00	\$ 1.402.173,11	42065193,26
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 576.000,00	\$ 1.718.407,89	51552236,85
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 595.200,00	\$ 1.775.688,16	53270644,74
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.472.500,34	44175010,15
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 576.000,00	\$ 1.472.500,34	44175010,15
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 576.000,00	\$ 1.472.500,34	44175010,15

1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.728.142,76	51844282,75
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 616.000,00	\$ 1.574.757,31	47242719,19
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 676.000,00	\$ 1.582.113,67	47463410,00
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 972.000,00	\$ 2.274.873,50	68246204,92
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.755.303,62	52659108,73
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.755.303,62	52659108,73
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.755.303,62	52659108,73
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.755.303,62	52659108,73
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.755.303,62	52659108,73
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	07	01	2001	07	17	17	\$ 425.000,00	\$ 914.640,97	15548896,47
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 575.000,00	\$ 1.237.455,43	37123662,86
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95

2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.614.072,30	48422168,95
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.499.370,46	44981113,75
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 750.000,00	\$ 1.499.370,46	44981113,75
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.499.370,46	44981113,75
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 750.000,00	\$ 1.499.370,46	44981113,75
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 750.000,00	\$ 1.499.370,46	44981113,75
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 327.000,00	\$ 611.015,53	18330466,02
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 700.000,00	\$ 1.307.984,32	39239529,70
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 23.000,00	\$ 42.976,63	1289298,83
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 780.000,00	\$ 1.297.292,22	38918766,72
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 900.000,00	\$ 1.496.875,64	44906269,29
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 708.000,00	\$ 1.123.073,13	33692193,78
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67

2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.348.322,26	40449667,67
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.290.507,52	38715225,56
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 850.000,00	\$ 1.221.030,86	36630925,88
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 1.487.500,00	\$ 2.136.804,01	64104120,29
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 1.387.000,00	\$ 1.992.435,07	59773052,00
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.960.000,00	\$ 2.815.553,52	84466605,56
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 1.609.000,00	\$ 2.311.339,60	69340187,93
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 2.238.000,00	\$ 3.214.902,44	96447073,09
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 2.137.000,00	\$ 3.069.815,24	92094457,19
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 2.216.000,00	\$ 3.183.299,28	95498978,53
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 2.845.000,00	\$ 4.086.862,12	122605863,69
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 2.809.000,00	\$ 4.035.147,87	121054436,24
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 2.637.000,00	\$ 3.788.068,69	113642060,65
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 2.849.000,00	\$ 4.092.608,15	122778244,51
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 1.620.000,00	\$ 2.161.364,52	64840935,46
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 2.180.000,00	\$ 2.908.502,87	87255085,99
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 2.034.000,00	\$ 2.713.713,22	81411396,74

2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.559.000,00	\$ 2.079.979,80	62399394,06
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 2.001.263,44	60037903,20
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 1.962.022,98	58860689,42
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 2.092.000,00	\$ 2.736.368,05	82091041,50
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 2.035.000,00	\$ 2.661.811,18	79854335,31
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 2.088.000,00	\$ 2.731.135,99	81934079,67
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.968.000,00	\$ 2.574.174,15	77225224,51
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.182.000,00	\$ 2.854.089,43	85622682,87
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.775.000,00	\$ 2.321.727,19	69651815,81
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 2.182.000,00	\$ 2.766.394,72	82991841,49
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 2.366.000,00	\$ 2.999.674,56	89990236,93
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36

2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 2.100.000,00	\$ 2.662.433,05	79872991,36
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 2.570.000,00	\$ 3.141.146,17	94234384,96
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 2.500.000,00	\$ 3.055.589,65	91667689,65
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.131.949,57	93958487,05
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.312.000,00	\$ 1.535.587,82	46067634,56
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.312.000,00	\$ 1.535.587,82	46067634,56
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.312.000,00	\$ 1.535.587,82	46067634,56
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.072.346,05	92170381,64
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.072.346,05	92170381,64
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 2.625.000,00	\$ 3.072.346,05	92170381,64



